

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-262/2004
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MIRELES
ZUBIATE
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
DE LA PEZA
SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

Vistos los autos del expediente citado al rubro, para dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Mireles Zubiata, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de quince de junio pasado; y

R E S U L T A N D O

I. El tres de junio del año en curso el actor ostentándose como defensor particular del municipio de Ahumada Chihuahua y candidato único de la planilla política independiente denominada "Poder Supremo" presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua un escrito en que hacía valer como pretensiones fundamentales: a. La nulidad de las elecciones a celebrarse el cuatro de julio de dos mil cuatro en el ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua; b. La nulidad de registros de los candidatos para el ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua; c. La revocación del mandato del actual ayuntamiento en su conjunto, y el llamado a elecciones para

elegir un nuevo ayuntamiento; d. El registro de la planilla, integrada exclusivamente por el actor, a la que llama libre e independiente para la elección del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.

Dicho escrito fue asignado a trámite bajo el número 19/2004 y al mismo recayó sentencia de fecha quince de junio de dos mil cuatro por la que se desechó el mismo, toda vez que a juicio de la responsable en el sistema de medios de impugnación de Chihuahua la legitimación activa respecto de los medios de impugnación locales corresponde por regla general a los partidos políticos y sólo excepcional corresponde a los ciudadanos, por vía del recurso de apelación, mismos que en ese supuesto y vía sólo pueden impugnar los actos del Registro Federal de Electores. Por lo mismo, al no devenir los actos impugnados de ese organismo administrativo electoral, debe concluirse que el actor carece de la legitimación necesaria para impugnarlos ante esa instancia local. Tal sentencia fue notificada al actor el quince de junio del año en curso.

II. Inconforme con tal resolución, el actor presentó el dieciocho de junio pasado demanda de lo que denominó “recurso de revisión.

III. Mediante oficio de diecinueve de junio del año dos mil cuatro, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió el expediente formado con motivo del juicio de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original del escrito inicial presentado por el actor, copia

certificada de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicitación, así como el informe circunstanciado de ley.

IV. Por acuerdo del Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-JDC-262/2004, así como turnar a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, el asunto de mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, párrafo primero, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Es improcedente el presente medio de impugnación en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no afectarse el interés jurídico del actor.

Efectivamente, dicho numeral señala lo siguiente:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor...

Ahora bien, según ha sido asentado por esta Sala la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, y de modo contrario debe reputarse que tal persona carece del derecho correspondiente. Tales cuestiones se encuentran contenidas en la jurisprudencia que lleva por rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que aparece publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 114-115.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que a nada útil llevaría el acogimiento de la pretensión fundamental del actor

consistente en que se revoque la sentencia emitida por la responsable en virtud de la cual se desechó el medio de impugnación que presentó ante tal instancia.

Esto es así pues las pretensiones últimas que buscó el actor en el libelo de demanda del medio originalmente no son posibles de efectivamente ser acogidas en modo alguno.

Efectivamente, el actor en el medio de impugnación indicado con anterioridad señaló como puntos petitorios los siguientes:

PRIMERO.- Tenerme por SOLICITANDO Y PIDIENDO LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES del proceso electoral de fecha cuatro de julio del año actual; así como LA NULIDAD DE REGISTROS de los CANDIDATOS a ocupar los Puestos del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIH., Postulados por los Partidos Políticos que los REGISTRARON, por los motivos y razones ya establecidos en el cuerpo del presente escrito.-

SEGUNDO.- LA REVOCACIÓN DEL MANDATO de la ACTUAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, presidida por el C. ALBERTO ALMEIDA FERNÁNDEZ por las razones y motivos ya establecidos.

TERCERO.- SE CONVOQUE A ASAMBLEA GENERAL DE ELECTORES EN FORMA EXTRAORDINARIA para la REVOCACIÓN DE MANDATO, ASÍ COMO LA PETICIÓN DE REGISTRO DE MI CANDIDATURA LIBRE E INDEPENDIENTE de la planilla política denominada "PODER SUPREMO" para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUMADA, CHIH., PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO mediante ASAMBLEA GENERAL DE ELECTORES que se solicita

De la anterior transcripción es posible derivar que el actor en el documento señalado pretende:

a. La nulidad de las elecciones a celebrarse el cuatro de julio de dos mil cuatro.

b. La nulidad de registros de los candidatos para el ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.

c. La revocación del mandato del actual ayuntamiento en su conjunto, y el llamado a elecciones para elegir un nuevo ayuntamiento.

d. El registro de la planilla, integrada exclusivamente por el actor, a la que llama libre e independiente para la elección del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.

Respecto de la primer petición del actor se hace evidente para esta Sala Superior que a fin de poder impugnar la validez de una elección es un presupuesto lógico y racional indispensable que la misma se haya celebrado, ya que de otro modo no existiría materia de impugnación.

En ese sentido, si las elecciones para elegir a los miembros del ayuntamiento de Ahumada tendrán verificativo hasta el cuatro de julio de dos mil cuatro, y la demanda original se presentó el tres de junio de dos mil cuatro, se hace evidente que dicha demanda se presentó de forma previa al surgimiento del acto impugnado, por lo que al no existir el mismo, no es dable lógica o jurídicamente posible que pueda ser materia de impugnación.

Respecto de la segunda pretensión del actor es igualmente de imposible de verificarse en última instancia pues el registro de los candidatos al ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua en nada le perjudica al mismo de manera directa e inmediata en cuanto a un derecho político electoral propio.

Efectivamente, el actor impugna tales registros, pero en modo alguno se argumenta que esté afiliado a alguno de los partidos postulantes, que se hubieran violado las reglas de selección interna, u otro argumento que se refiriera de manera efectiva a un derecho particular e inmediato personal del actor (v.gr. el de afiliación a un partido y los derivados de su militancia), sin que por otra parte sea admisible que a los ciudadanos en particular le correspondan acciones de corte tuitivo o de clase, pues tales acciones se imputan exclusivamente a favor de los partidos políticos.

En ese sentido, se hace evidente que el actor carece de interés jurídico para impugnar tal actor pues en nada le perjudica de manera directa e inmediata respecto de un derecho particular del mismo.

Respecto de la tercera pretensión del actor es igualmente de imposible acogimiento pues el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de Chihuahua establece como requisito indispensable para iniciar el procedimiento de revocación del mandato:

...Es revocable el mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, Municipio o Distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación...

En ese sentido la solicitud correspondiente a fin de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de los miembros actuales del ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua deberá en todo caso efectuarse por el diez por ciento de los ciudadanos del municipio, por lo que en todo caso si la misma es llevada a cabo exclusivamente por un individuo no puede traer por consecuencia que dicho procedimiento se efectúe y sea convocado por la autoridad responsable, especialmente cuando la renovación ordinaria de tal ayuntamiento habrá de acontecer en una fecha tan cercana como es el cuatro de julio próximo.

Finalmente, por lo que hace a la última pretensión del actor, ésta es de imposible acogimiento pues en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todo caso los ayuntamientos deberán estar formados de modo colegiado.

Dicho artículo en lo conducente indica:

Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. ...

En razón de lo anterior se hace de imposible actualización, de acuerdo a nuestro orden constitucional actual, y a los preceptos correspondientes de la legislación local, que pueda existir un ayuntamiento integrado por un solo individuo, y por ende es igualmente imposible que a una sola persona se le registre como candidato único para la elección correspondiente.

Con base en las anteriores consideraciones, y toda vez que las pretensiones finales del actor son de imposible acogimiento, se vuelve evidente para este órgano colegiado que es inútil analizar lo planteado por el mismo ante esta instancia, de donde deviene su falta de interés jurídico.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 11, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso a); 22, 24, 47, párrafo 2, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Mireles Zubiarte, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de quince de junio pasado.

Notifíquese la presente resolución **por correo certificado** al actor en el domicilio sito en autos, **por oficio** acompañado de la correspondiente copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por UNANIMIDAD de votos de los señores magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**